



San Andrés Isla, 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Proceso : Acción de Tutela- Primera Instancia
Accionante : Yaneth Pautt Lopez
**Accionados : Juzgado Segundo Penal del Circuito y Juzgado
Segundo Penal Municipal de San Andrés, Isla.**
Rad. Único No. : 88-001-22-08-000-2023-00008-00.

Dando alcance al proveído adiado el cuatro (04) de mayo del corriente año, que concedió para ante la H. Corte Suprema la impugnación impetrada por el accionante y el Juzgado Segundo Penal del Circuito, contra el fallo proferido en esta instancia el pasado 18 de abril, le corresponde al despacho pronunciarse respecto del memorial visible en (pdf 28 del cuaderno ppal), allegado por el gestor judicial de la accionante y quien, solicita se rechace de plano la impugnación del fallo presentada por la Juez Segunda Penal del Circuito por extemporánea. Al respecto, debe advertirse que a pesar de no haberse surtido la notificación de la providencia que se complementa, se entenderá como notificada por conducta concluyente, por razón de haber sido vislumbrada por el memorialista en la plataforma TYBA y de forma apresurada presentó sendos memoriales, de los cuales se pronunciará este despacho.

En consonancia con lo alegado por el recurrente, se debe señalar que el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que subrogó el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indica que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, se tiene entonces que la Juez Segundo Penal fue notificada de la sentencia de tutela el 26 de abril de 2023, por tanto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para la impugnación del fallo corrió durante los días 2, 3 y 4 de mayo de los

corrientes, por tanto la impugnación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés fue presentada oportunamente.

Respecto del recurso de súplica impetrado contra Auto del cuatro (04) de mayo del 2023, por considerar que el auto que concedió la impugnación vulnera el debido proceso, debe indicar este despacho que, con la rigurosidad que pretende el actor con los memoriales allegados, ha pasado por alto que si bien el Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en su articulado cuatro establece la posibilidad de aplicar los principios generales del GGP, de manera analógica; sobre este particular la Corte Constitucional ha manifestado que *“en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso”*.¹ De donde resulta que el trámite constitucional se surta conforme a la regulación propia del Decreto 2591 de 1991, puesto que, no cuenta con las formalidades propias de los procesos desarrollados ante las distintas áreas.

Conforme lo anterior, se deberá rechazar el recurso de súplica por improcedente, avizorando de igual manera que, en caso contrario se constató previamente la procedencia del recurso de impugnación concedido en la providencia aludida, siendo infundado entonces el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

¹ Auto 097/2017 de la Corte Constitucional

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de rechazo de la impugnación presentada por la Juez Segunda Penal del Circuito contra el fallo proferido el 18 de abril de 2023, por lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el Recurso de Súplica presentado por apoderado de la accionante, Yaneth Pautt Lopez, en el trámite constitucional de la referencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO